

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00180 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 30 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Las sociedades ejecutadas Joshua Café Irlandés S.A.S., Joshua Café Republik S.A.S. y Joshua Café Dublín S.A.S. se notificaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado concedido no propusieron excepciones.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$6'500.000**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2fc2f9b91693a3349dac916803f329b4605d9dcad643f86af63837354b75b4

Documento generado en 06/06/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00180 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 064 del 24 de enero de 2022 remitido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

De otro lado, de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo de los establecimientos de comercio denominados **JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS**, y **JOSHUA CAFÉ REPUBLIK**, identificados con las matrículas mercantiles descritas en la página 34 del expediente físico y 47 del expediente digital archivo denominado 01Cautelares.pdf.

Oficiese a las Cámaras de Comercio de Bogotá, Cartagena, Huila y Cali, para que inscriba el embargo de los establecimientos de comercio, en los términos dispuestos en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73674fc3c6afd1143b23fc53338f34092761010df328e021ef6c340b73449e69

Documento generado en 06/06/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular (Demanda acumulada N° 2)
11001 3103 037 2018 00471 00

Se decide el recurso de reposición -con apelación subsidiaria-, interpuesto por GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA (G&M) contra el auto de 8 de marzo de 2022, dictado en el trámite de la segunda demanda ejecutiva que la inconforme acumuló al compulsivo singular promovido por CONSORCIO M+M (MEDIARQ S.A.S. y EMV CONSTRUCTORA S.A.S.), contra MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (que integran el CONSORCIO MOTA-ENGIL).

I. ANTECEDENTES

1. **El proveído cuestionado.** El Despacho revocó, por vía de reposición, el mandamiento de pago librado en la tramitación de la referencia.

Sostuvo, de entrada, que G&M apuntaló su segunda demanda acumulada en el título complejo que integran el “*acuerdo respecto de los efectos de la cesión integral del contrato marco N° 1380-40-2016 y [...] de los contratos y activos relacionados con la ejecución de dicho contrato*”, celebrado el 26 de noviembre de 2018 (el ACUERDO), y el Anexo N° 10 de ese convenio (el ANEXO), atinente al “*valor y forma de pago de: (i) el precio de la cesión del contrato marco de obra y (ii) el precio de la prestación del servicio*”.

Luego explicó que, al tenor de los artículos 422 del C.G.P., y 1609 del Código Civil, G&M tenía la carga de demostrar de entrada el cumplimiento de las condiciones convenidas en esos documentos para el pago de los conceptos cuyo cobro persigue (avances no facturados respecto de las fases 1 y 2 del contrato marco de obra, con corte al 30 de abril de 2018, y devolución de la retención en garantía), o por lo menos, su disposición o allanamiento a acatar tales exigencias.

Recalcó que, según el plenario, G&M no acreditó haber cumplido ni estado presta a atender los requerimientos contemplados en las cláusulas 1 (literales v, xii, xiii, xiv, xvi y xxvi), 3, 5 (numeral 5.5, literal ii) y 8 (numeral 8.1, literal iii) del ACUERDO, y en los títulos I (numerales 1.1.2, 1.1.4, 2.4.1 y 2.4.2) y II (literales ii, iii e iv) del ANEXO, de modo que no puede catalogarse como contratante cumplido, ni resulta factible predicar la exigibilidad de los conceptos objeto de recaudo.

2. **El disenso de la ejecutante en acumulación.** G&M apuntaló su inconformidad con el resumido pronunciamiento, así:

2.1 La orden de apremio sólo puede combatirse y quedar sin piso, en sede de reposición, por tres vías de defensa: falta de requisitos formales del título ejecutivo, hechos constitutivos de excepciones previas, y la invocación del beneficio de excusión. Y en este asunto, la enjuiciada no acudió a ninguno de esos mecanismos.

2.2 La revocatoria dispuesta en el auto confutado vulnera los artículos 422 y 430 (numeral 3º) del C.G.P., en la medida que se cimentó en hechos configurativos de excepciones de mérito (concretamente, la de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus*), encaminados a discutir el acatamiento del ACUERDO, el proceder desplegado por las partes durante el vínculo negocial que las ligó a ellas y la responsabilidad contractual que podría imputárseles.

2.3 El cumplimiento de las exigencias cuya observancia echó de menos el Despacho no está en cabeza de G&M, sino del CONSORCIO MOTA ENGIL y del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.

3. **Réplica del no recurrente.** El CONSORCIO MOTA-ENGIL alegó, en síntesis, que no procede el recurso horizontal contra el auto que desató la reposición propuesta frente al mandamiento de pago, conforme al artículo 318 del C.G.P.; que este último medio impugnatorio puede proponerse en caso de que se advierta que la orden coercitiva no se ajusta a derecho; que la exigibilidad de las obligaciones cuya satisfacción forzosa reclamó G&M pende de una condición suspensiva, respecto de la cual no se verificó su acaecimiento; y que ha de prevalecer el principio de normatividad o fuerza vinculante de los contratos.

II. CONSIDERACIONES

1. En línea de principio, no cabe recurso alguno contra el auto que decida la reposición, *“salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* (inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.).

Al amparo del precepto recién transcrito, el Despacho examinará de fondo el recurso horizontal propuesto por G&M, porque recae sobre aspectos novedosos, que fueron puestos de presente por primera vez en el proveído confutado. Siendo ello así, corresponde garantizar a los contrincantes el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a tales puntos, de indiscutible trascendencia para dilucidar la suerte de la demanda ejecutiva acumulada que se intenta impulsar aquí.

2. La jurisprudencia nacional asentó que los jueces naturales están investidos de la *“potestad-deber”* de *“escrutar los documentos*

ejecutivos”, en aras de garantizar la impartición de justicia material, la igualdad real de las partes y la prevalencia del derecho sustancial.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria adoptó en numerosos pronunciamientos el criterio a cuyo tenor, el artículo 430 del C.G.P. (norma que G&M consideró conculcada en el proveído fustigado), no debe interpretarse aisladamente ni de manera fragmentada, sino en armonía con el artículo 228 de la Constitución Política y los preceptos 4°, 11 y 42 (numeral 2°) de la codificación adjetiva.

Bajo esa perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha concluido de modo categórico y por demás reiterado, que **“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción [...] sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones”**¹ (Negritas y subrayas del Juzgado).

La Alta Corporación robusteció tal postura con lo que al respecto había sostenido en vigencia del Código de Procedimiento Civil: **“en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo [...] la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”**² (Se destaca).

Y en la misma línea argumentativa, la Corte dedujo que la intención del legislador al limitar el escenario para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.), de ninguna manera consistió en sentar “la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4808-2017 de 5 de abril de 2017, exp. 2017-00694-00; STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017, exp. 2017-00113-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01; STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00018-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre otras.

² CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00, reiterada en los pronunciamientos antes citados.

sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico”³.

De ahí que la Colegiatura haya catalogado como “**puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política**”⁴, recalcando que el juez natural puede y debe resolver lo pertinente cuando libre o niegue el mandamiento de pago; al dirimir los recursos contra la orden de apremio, y aquellos que se propongan contra el auto que revoque esta última; y por supuesto, al momento de zanjar cualquiera de las instancias.

3. Tales pautas fueron atendidas por el Despacho al acoger el recurso de reposición interpuesto por CONSORCIO MOTA ENGIL, y revocar la orden de apremio exorada por G&M. En ese orden de ideas, no cabe predicar el quebrantamiento de las disposiciones normativas invocadas por la censura (artículos 422 y 430 del C.G.P.), porque el mismo ordenamiento jurídico impone interpretar y aplicar ambas reglas de la mano con los postulados rectores de primacía del derecho sustancial, justicia material e igualdad real de las partes; y en tal sentido, autoriza al funcionario cognoscente a escrutar oficiosamente si en el caso concreto concurren o no los presupuestos esenciales del título ejecutivo, como en efecto se hizo.

4. Y en el *sub júdice*, la prueba patentiza que la viabilidad del recaudo forzoso de las sumas dinerarias por conceptos de avances no facturados respecto de las fases 1 y 2 del contrato marco de obra, con corte al 30 de abril de 2018, y devolución de la retención en garantía, no dependía exclusivamente de la conducta de un tercero (como el reconocimiento de la ejecución y cumplimiento de hitos contractuales, y la aplicación de descuentos, a cargo del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA), ni de un hecho del deudor (por ejemplo, que el CONSORCIO MOTA ENGIL facilitara el acceso a la información de avances, facturación y pago; y solicitara al FFIE un certificado de avances y pagos).

Según el texto del ACUERDO y del ANEXO, la coercibilidad de tales rubros también dependía, por igual, de la materialización de comportamientos a cargo de G&M, tales como: a) la radicación de las respectivas facturas y cuentas de cobro⁵; b) la liquidación de anticipos con cada uno de los contratistas de los contratos relacionados en otro anexo del ACUERDO (el N° 7), para quedar a paz y salvo con ellos⁶, tópico sobre el cual cabe recalcar que tal anexo ni siquiera obra en el

³ CSJ, Casación Civil, STC4808-2017, ya citada.

⁴ CSJ, Casación Civil, STC14595-2017, antes citada.

⁵ Así consta en el ANEXO N° 10 del ACUERDO.

⁶ Cláusula 5, numeral 5.5, literal (ii) del ACUERDO.

expediente; c) la entrega a dichos contratistas de todos los montos descontados de las facturas que ellos presentaron a título de retención en garantía, dentro de los 10 días siguientes a la suscripción del ACUERDO⁷, y d) el endoso de las facturas que G&M emitió y radicó ante el FFIE, que fueron objeto de retención en garantía por parte de este último⁸, simultáneamente con la suscripción del ACUERDO. Esas facturas al parecer se mencionaron en otro anexo del ACUERDO (el N° 14), que tampoco se adosó al plenario.

Ninguna de las probanzas recaudadas evidencia que G&M cumplió o al menos estuvo presta a consumir las conductas contractuales a su cargo; es más, si en gracia de discusión se asumiera que ese cumplimiento solo era posible en caso de que el CONSORCIO MOTA ENGIL y/o el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA honraran sus compromisos negociales (aspecto indemostrado en este caso), nada le impedía a G&M requerir o reclamar lo pertinente ante los integrantes de uno y otro consorcio, en aras de demostrar cabalmente su pregonado estatus de contratante cumplido, requisito *sine qua non* para vislumbrar de entrada la exigibilidad de las acreencias objeto de ejecución.

5. No prospera, en consecuencia, el recurso horizontal en estudio, lo cual impone ratificar el proveído confutado y conceder, en el efecto suspensivo, la alzada propuesta subsidiariamente, por expresa disposición del legislador (artículos 321 numerales 4° y 10°, y 438 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 8 de marzo de 2022, que revocó por vía de reposición el mandamiento de pago, en el trámite de la segunda demanda ejecutiva acumulada propuesta por GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA, contra MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL).

Segundo.- CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra dicha determinación. Remítase el expediente digital a la Secretaría de la mencionada Colegiatura, para lo de su cargo. Oficiese.

⁷ Cláusula 5, numeral 5.5, literal (iii) del ACUERDO.

⁸ Cláusula 8, numeral 5.1, literal (ii) del ACUERDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6912663ce3de3969515341de6322030beb483bb6dada054dbae61e61475129a**
Documento generado en 06/06/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo Singular (Demanda acumulada N° 2)
11001 3103 037 2018 00471 00**

Surtido el traslado de rigor, y al no haber más pruebas por decretar, distintas de las que obran en el plenario, el Despacho decide la solicitud de nulidad propuesta por MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (que integran el CONSORCIO MOTA-ENGIL), en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentación de la nulidad.** La ejecutada pidió invalidar lo actuado en este litigio desde el 11 de febrero de 2020, es decir, *“a partir del envío de la segunda demanda acumulada”* al Superior, con apoyo en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Relató que el 6 de septiembre de 2019, el Juzgado negó el mandamiento de pago pedido en la primera demanda ejecutiva acumulada que en su contra impetró GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA (G&M); que la ejecutante recurrió ese proveído en reposición con alzada subsidiaria; que el 18 de noviembre del mismo año, esta Oficina Judicial mantuvo su decisión primigenia y concedió la apelación en el efecto suspensivo, y que el expediente fue remitido al Superior mediante oficio fechado 11 de diciembre de 2019, recibido en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 20 de enero de 2020.

También manifestó que el 19 de diciembre de 2019, es decir, cuando la actuación ya había sido enviada al Superior, G&M presentó una nueva demanda ejecutiva acumulada; que el 11 de febrero de 2020, el Despacho ordenó remitir dicha actuación al Tribunal y, tras haberla recibido, dispuso en auto de 19 de noviembre de 2020 que este estrado judicial debía decidir sobre la admisibilidad de dicha demanda, a lo que procedió en proveído de 8 de octubre de 2021.

A su modo de ver, el Juzgado carecía de competencia para emitir los autos de 11 de febrero de 2020 y 8 de octubre de 2021, porque la apelación contra el auto que negó la orden de apremio frente a la primera demanda ejecutiva acumulada fue concedida en el efecto suspensivo y, por contera, *“se suspende la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifica el de obediencia a lo resuelto por el Superior”*, salvo en cuanto atañe a las medidas cautelares.

2. **Trámite subsiguiente.** Por auto de 8 de marzo del año en curso se corrió el traslado de rigor, que expiró en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio.

Con tal orientación, la Corte Suprema de Justicia asentó:

“en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables”¹.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

2. En este asunto, el extremo pasivo expone que este Juzgado, por auto de 18 de noviembre de 2019, concedió en el efecto suspensivo la apelación contra el auto de 6 de septiembre del mismo año, denegatorio del mandamiento de pago exorado en la primera demanda ejecutiva acumulada por G&M y, por lo tanto, no era competente para pronunciarse de cara a la segunda demanda ejecutiva que G&M acumuló en el asunto en referencia, radicada el 19 de diciembre de 2019.

Bien vistas las cosas, la hipótesis recién reseñada no encaja en la causal del numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.: *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

Se dice lo anterior porque la concesión de la alzada en el efecto suspensivo implica que la competencia del juez que emite el auto opugnado (inferior), queda suspendida **única y exclusivamente para pronunciarse sobre las materias propuestas en el recurso vertical**, es decir, la admisibilidad o no de la primera demanda ejecutiva acumulada.

Tal entendimiento de las disposiciones concernientes a los efectos en que se concede el recurso de apelación es la que mejor armoniza con los principios de primacía del derecho sustancial y tutela jurisdiccional

¹ CSJ, Casación Civil, sentencia SC5105-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2010 00177 01.

efectiva, que le asisten a quien acude a la jurisdicción para reclamar la satisfacción de una acreencia a su favor. Quiere ello decir que, cuando la competencia del juez queda suspendida en torno a la admisibilidad de una demanda ejecutiva acumulada (como aquí ocurrió), no resulta admisible impedir ni truncar el acceso a la administración de justicia al interesado en promover otra demanda de similar naturaleza, de modo que el juez natural puede y debe pronunciarse sobre esta última.

En línea con lo anterior, cabe advertir que la admonición contenida en el numeral 1° del artículo 323 del C.G.P., a cuyo tenor, *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior”*, aplica solamente **“si se trata de sentencia”**, pues tal norma, como todas las que imponen limitaciones o condicionamientos a los sujetos procesales para ejercer sus prerrogativas, es de interpretación restrictiva y no admite analogía.

De ahí que resulte inaplicable al caso el pronunciamiento traído a colación por la memorialista, pues la controversia que en él se suscitó, recayó sobre la apelación de una sentencia proferida en un asunto que, valga anotar, es de otra jurisdicción (la de lo contencioso administrativo).

3. Por otro lado, cabe resaltar que la parte convocada no alegó el vicio en la primera oportunidad a su alcance para tal efecto, es decir, dentro de los términos de ejecutoria de los autos de 11 de febrero de 2020 (emitido por el Despacho) y 19 de noviembre de 2020 (proferido por el Superior), de modo que cualquier posible irregularidad quedó saneada al tenor del numeral 1° del artículo 136 de la codificación adjetiva.

4. Los anteriores razonamientos bastan para desestimar la solicitud de nulidad planteada por la ejecutada, sin que haya lugar a condenarla en costas, por cuanto el traslado respectivo expiró en silencio.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de nulidad procesal que MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (integrantes del CONSORCIO MOTA-ENGIL), formularon en el asunto de la referencia.

Sin costas de la actuación por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623338ef22ca9570d475d404594fac71970bca12635b5eeb911c6350b5eb9507**

Documento generado en 06/06/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo (Garantía Real) No. 11001 31 03 037 2020 00180 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la ejecutada GLORIA MARÍA MURILLO ALZATE del auto que libró mandamiento de pago y del que lo corrigió de fechas 7 de septiembre y 18 de noviembre de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Previo a continuar el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el embargo de los bienes dados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7d9a77561235731d4ea41df1b22dcb11aa0e662481b4776ada9fa0c72fb4251

Documento generado en 06/06/2022 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00009 00

Previo a acceder a la petición de oficiar a la ADRES se requiere a la parte demandante para que proceda a enviar las notificaciones a los demandados DIANA PATRICIA BELTRAN TOVAR y WALTER ANTONIO RIAÑO RODRIGUEZ a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b3e171175fe6c58c4452df367570d3b4bc44ac6af98f3358d4706fda4b65cef

Documento generado en 06/06/2022 06:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00067 00

Se requiere a la parte demandante, para que previo a continuar con el trámite de notificación de los demandados ARMANDO, CONSUELO, y JORGE ANDRÉS DIAZ BELTRAN, so pena de no tener en cuenta las notificaciones enviadas, se sirva allegar i) la comunicación dirigida y remitida al demandado teniendo en cuenta que **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”**, ii) los anexos que enuncia fueron enviados debidamente cotejados y ii) la certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado de la notificación remitida al mismo, pues se advierte que **“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”** conforme el citado numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, para posteriormente si el demandado no se hace presente dentro de las diligencias la parte actora proceda a remitir aviso en los términos del artículo 292 *ibídem*.

Obre en autos las respuestas allegadas por las entidades UAECD, UARIV, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a controlar el término del mismo.

En atención a la nota devolutiva de registro, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar los derechos de registro conforme lo allí anotado, de ser el caso por Secretaría elabórese y remítase nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856c5210d9badd0a77c5bb458fce7432c8d3a3a2ac2bda643abab5219771ba1b

Documento generado en 06/06/2022 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00306 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que CAMILO ALBERTO ARGÁEZ CASALLAS curador ad-litem de los demandados emplazados se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Por Secretaría, córrase traslado de las contestaciones conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a la Secretaría para que proceda a elaborar nuevamente el oficio 1516 del 16 de julio de 2019 y proceda a remitirlo a la parte demandante a fin de que sea gestionado y acredite la inscripción de la demanda para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07cce08578d882607fff95ff34a3e5b7c43b93f2f8fff6e6c7b541ffcbb2597

Documento generado en 06/06/2022 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00032 00

Secretaría proceda a realizar y remitir los oficios ordenados en la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019 e igualmente, expida las copias autenticas requeridas por el apoderado de los demandantes en solicitud del 16 de noviembre de 2021, con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

f16d65499e27818c0d2f35f087256c979eb811ca68d93123aa26c42d97d3758
e

Documento generado en 06/06/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00315 00

Téngase en cuenta que el 15 de marzo de 2022 se procedió con la entrega de dineros ordenada en autos. Permanezca en Secretaría el expediente digital a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

a6da76afb8a768bae99a91cf13eeb6f41004b381af9d65c0f5c4111947cd29be

Documento generado en 06/06/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 01008 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no se notificó dentro del presente asunto y a fin de imprimir celeridad al mismo, se releva del cargo al togado JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN y en su lugar, se designa a JOSE ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ (orlandomartinez_34@hotmail.com), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c766ee921451f0b0125523e3ccde7b949f2298137c56ca2bcb00
f5f709ed72c**

Documento generado en 06/06/2022 03:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 31 03 037 2019 00026 00

Téngase por acreditado el deceso del abogado ÁLVARO LÓPEZ SOTO (quien fungía como representante judicial del ejecutante), con el registro civil de defunción adosado al plenario.

En los términos y para los efectos del mandato conferido y aportado a la par con el citado registro civil, reconózcase personería adjetiva al abogado ROBINSON ALFONSO SUÁREZ SALAS como apoderado judicial del ejecutante LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990a4b52c58ab82e844d80dc12d5f6ff404a5a2108f1b2936ed28e5f63582c3**
Documento generado en 06/06/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 31 03 037 2019 00026 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO devolvió diligenciado el despacho comisorio N° 007, sin que el secuestro de bienes encomendado se hubiera llevado a cabo, por la inasistencia del apoderado de la parte interesada, como consta en el acta calendada 16 de noviembre de 2021.
- 2.- Así mismo, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del compulsivo N° 11001 3103 003 2020 00101 00, y comunicado mediante oficio 1259 de 9 de julio de 2021, claro está, en el turno que le corresponda.
- 3.- Por otro lado, téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el oficio N° 21-0990 de 10 de agosto de 2021, respecto a la terminación por desistimiento tácito del ejecutivo singular N° 11001 4003 001 2018 00751 00, asunto en el que no se materializaron medidas cautelares.
- 4.- Finalmente, por Secretaría librense los requerimientos ordenados en auto de 3 de agosto de 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **7 de junio de 2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. **83** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c800803ebccf9ab0a7eb351e91d58a23af80557561da0becee3efbf65c5d25e5**
Documento generado en 06/06/2022 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación N° 11001 31 03 037 2021 00175 00

1.- Atendiendo la excusa sustentada por el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, se dispone su relevo (art. 49 del C.G.P.), y en su lugar se designa a JAIRO RINCÓN ACHURY (jairorinconachury@hotmail.com), como curador *ad litem* de los siguientes sujetos procesales: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MÉNDEZ LAGUNA, DAVID ALBERTO PÉREZ RACINE, COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA y SECRETARÍA DE VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN.

Comuníquese la designación con las advertencias de rigor (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), por el medio más expedito y, en su oportunidad, notifíquesele en legal forma el auto admisorio de la demanda junto con esta determinación.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR acreditó la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 062-21107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364442bf48583e25f84b84f6a0ebeedc033886b13d606538c0567db5fdf8e7ae**
Documento generado en 06/06/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00236 00

Se requiere a la parte demandante NUEVAMENTE, para que previo a continuar con el trámite de notificación del ejecutado, so pena de no tener en cuenta la notificación enviada, se sirva allegar i) la comunicación dirigida y remitida al demandado teniendo en cuenta que **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”**, ii) los anexos que enuncia fueron enviados debidamente cotejados y ii) la certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado de la notificación remitida al mismo, pues se advierte que **“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”** conforme el citado numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, para posteriormente si el demandado no se hace presente dentro de las diligencias la parte actora proceda a remitir aviso en los términos del artículo 292 *ibídem*.

En caso de que la notificación no sea efectiva se le recuerda al apoderado actor que cuenta con otras herramientas para llevar a cabo dicha gestión conforme los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faec826e85470475bb98c10b1e01b015d2fc9ed097c355f085c66c6acb2bb32

Documento generado en 06/06/2022 06:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>